

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

|                  |  |
|------------------|--|
| Radicado         | 11001333603520210034000  |
| Medio de Control | Reparación Directa   |
| Accionante       | Camilo Alexander Barbosa Doncel  |
| Accionado        | -Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Planeación<br>-Juana Sanz Montaña Ex -Curadora Urbana No. 5 de Bogotá |

**AUTO ADMITE DEMANDA**

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que la parte demandante dio cumplimiento parcial al auto proferido el 11 de marzo del 2022 dentro del término legal establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se admitirá la demanda de reparación directa promovida por Camilo Alexander Barbosa Doncel solamente en contra de Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Planeación.

Respecto de la notificación personal de la demanda, esta debe efectuarse conforme lo establecido en el artículo 199 de la ley 1437 modificado por le Ley 2080 de 2021, por lo cual el envío del traslado de la demanda y del auto que la admite se ha de hacer por la Secretaría del Despacho, mediante mensaje de datos al buzón de notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Como quiera que la parte demandante remitió de manera previa el escrito de la demanda a Bogotá D.C. - Secretaría de Distrital Planeación, el término del traslado para contestar se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos por parte de la Secretaría del Despacho, y el término respectivo comenzará a correr a partir del día siguiente, conforme lo dispuesto en el artículo en referido.

Ahora bien, en lo referente a la señora Juana Sanz Montaña y al requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial respecto de ella, la parte demandante manifestó que no había sido posible cumplir con dicha exigencia, en la medida que desconocía su domicilio o dirección de trabajo. Así mismo, solicitó que se realizara su emplazamiento.

Conforme a lo anterior, es preciso recordar que en los artículos 35<sup>1</sup> y 37<sup>2</sup> de la Ley 640 de 2001, vigente para la época en que se presentó la demanda, y el numeral primero del artículo 161<sup>3</sup> de la Ley 1437 de 2011, establecen que el trámite de la conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público es un requisito de procedibilidad cuando se pretenda acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio, entre otros, del medio de control de reparación

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 35. los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, contencioso administrativa, y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas."

<sup>2</sup> "ARTÍCULO 37. Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones."

<sup>3</sup> "ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales."

directa. Tal requisito, además, debe surtirse frente a todos los demandados, ya sean personas jurídicas o naturales.

Así mismo, se tiene que la Corte Constitucional en la sentencia C-1195 de 2001, declaró exequible los artículos 35, 36, 37, 38, 39 y 40 de la Ley 640 de 2001, en donde indicó:

*"Según la jurisprudencia de esta Corporación, el derecho a acceder a la justicia tiene un significado múltiple. Entre otros, comprende contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de derechos y obligaciones que las controversias planteadas sean resueltas dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, que las decisiones sean adoptadas con el pleno respeto del debido proceso, que exista un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias, que se prevean mecanismos para facilitar el acceso a la justicia por parte de los pobres, que la oferta de justicia permita el acceso a ella en todo el territorio nacional. Este derecho se garantiza también a través del uso de mecanismos alternativos de resolución de conflictos.*

*También ha dicho la Corte que este derecho fundamental no impide que el Congreso de la República en ejercicio de su potestad legislativa establezca límites a su ejercicio. Tal como lo sostuvo en la sentencia C-652 de 1997...*

*... la conciliación favorece la realización del debido proceso (artículo 29), en la medida que reduce el riesgo de dilaciones injustificadas en la resolución del conflicto. Tal como lo ha reconocido la abundante jurisprudencia de esta Corporación, el debido proceso involucra, amén de otras prerrogativas ampliamente analizadas, el derecho a recibir una pronta y cumplida justicia y como quiera que la conciliación prejudicial ofrece, precisamente, una oportunidad para resolver el conflicto de manera expedita, rápida y sin dilaciones, desarrolla el mandato establecido por la Carta en su artículo 29."*

Aunado a lo anterior, es importante señalar que hasta este momento el señalado Tribunal no ha declarado inexecutable o executable condicionado lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, respecto de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y tampoco existe una norma que la hubiese derogado. En ese orden de ideas, como quiera que la disposición legal referida continúa siendo de obligatorio cumplimiento, y la parte demandante dentro del trámite de conciliación judicial llevado a cabo en contra de Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Planeación no convocó a conciliación a la señora Juana Sanz Montaña, el Despacho rechazará la demanda frente a ella, pues no es de recibo el argumento que no la convocó porque desconocía su dirección de notificación.

Al respecto, es importante señalar que una cosa es desconocer la dirección de la convocada y otra no convocarla para agotar el requisito de procedibilidad. En todo caso, debió convocarla y manifestar que desconocía su dirección, para luego sí, solicitar el emplazamiento. En ese orden de ideas, como quiera que la señora Juana Sanz Montaña no integra la parte pasiva de la demanda de la referencia, por sustracción de materia, la solicitud de que fuera realizada su emplazamiento, no tiene vocación de prosperar.

Así mismo, se reconocerá personería al abogado Fernando Piedrahita Hernández, como apoderado de la parte demandante, dado que cumple con los requisitos exigidos en los artículos 74 y ss. del Código General del Proceso.

Por último, se tendrá como canal digital de las partes, los que se indican en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia, este Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda respecto de la señora Juana Sanz Montaña, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda de Reparación Directa promovida por Camilo Alexander Barbosa Doncel en contra de Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Planeación, por los motivos expuestos.

**TERCERO:** Por Secretaría del Despacho, **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a Bogotá D.C. - Secretaría de Planeación Distrital, así como al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, enviándoles copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** de la demanda a Bogotá D.C. - Secretaría de Planeación Distrital, así como al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, el cual empezará a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme lo dispone el artículo 199 Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021. La parte demandada deberá adjuntar con la contestación, todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, particularmente, atender a lo señalado en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, so pena de las sanciones legales.

**QUINTO: ADVERTIR** a la parte demandada que, si llegara a formular excepciones previas en el término de traslado de la demanda, debe hacerlo en **escrito separado**, expresando las razones y hechos en que se fundamentan, acompañadas de las pruebas que se pretenda hacer valer, conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso.

**SEXTO: ADVERTIR** a los apoderados de las partes que, si dentro del acápite de pruebas de la demanda o de su contestación han solicitado pruebas mediante oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78.10, 167 y 173 del Código General del Proceso, deberán elaborar los oficios, tramitarlos y allegar constancia de radicación, antes de la fijación de audiencia inicial, so pena de que no sean decretados.

**SÉPTIMO:** En observancia a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite de este medio de control, deberán ser enviados en medio digital al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** con copia simultánea a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la parte demandante, indicando en el asunto del mensaje: Juzgado, radicado (23 dígitos), partes, asunto (contestación, subsanación, etc.).

**OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Fernando Piedrahita Hernández, como apoderado de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

**NOVENO: TENER** como canal digital para notificaciones de las partes los siguientes:

**Parte demandante:** fph@acropolissa.com, camilo\_alexander@hotmail.com

**Parte demandada:** notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

**DECIMO: NOTIFICAR** por estado electrónico la admisión de la demanda a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C. **ESTADO DEL 30 DE ENERO DE 2022**

**Firmado Por:**  
**Jose Ignacio Manrique Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec7b8197f238039fa6e1c38e48450b141c7320be9644c4a14af6f2e2752cbf2f**

Documento generado en 27/01/2023 06:18:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**